000340/2010

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., M. y OTROS c/ C. A. B. J. s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N° 340/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 3 (Expte Nro. 502/09).

A fs. 99/110 la parte codemandada, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 172/2010 de fs. 95/97, por la causal de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCCCH). Hace reserva del caso federal (fs. 109vta./110).

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle M. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 102vta.), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 100 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto

demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 99 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 -antes 289- y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Considera la agraviada que la trascendencia de la resolución atento la implicancia del monto de condena que esta en juego en este proceso, donde la adición de diez años de intereses prácticamente triplica los valores, no trata de un mera cuestión que no implique una clara violación a su derecho de propiedad. Sostiene que el mero "error de tipeo" que alude el fallo en crisis, en virtud de lo normado y previsto en el art. 157 del C.Pr., jamás puede ser modificado en ésta instancia procesal, sin que ello implique subvertir el orden jurídico, en cuanto a que la norma aludida, establece que los plazos legales o judiciales son perentorios.- Señala que el actor debió plantearlo conforme lo estipula el art. 275 en su 3° párrafo del C.Pr. dentro de los cinco días de notificado el fallo, no dos años después de firme y consentido el mismo, claramente estamos frente a un planteo tardío, con serias implicancias a los intereses de su parte que en definitiva esta haciendo frente a este proceso. Afirma que de haber el fallo resultado en tiempo oportuno, como hoy se dice, que realmente es, lo que en definitiva se aclara como resuelto, su parte ha perdido la posibilidad y el derecho de plantear el agravio correspondiente a un monto de condena, que el mero error de tipeo prácticamente lo triplica. Finalmente agrega que no se puede confundir la

responsabilidad profesional, con la mala fe procesal. Finalmente asevera que la violación al derecho de propiedad y del debido proceso ambos preservados por la Constitución Nacional es palmaria.

En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, ha de señalarse que, como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, en principio las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, entre otras y Sala A Sent Int. No. 73/2009).

Con base en las premisas señaladas y en virtud de los derechos invocados sobre los alcances asignados por esta Sala a la sentencia definitiva de primera instancia no. 193/04, la sentencia de segunda instancia no. 46/2007 y la del Superior Tribunal de Justicia N° 66/SER/2008 en orden a la apelación que se interpusiera oportunamente, contra la resolución de fs. 78/80- Sentencia interlocutoria no. 69/2010- es dable señalar que en el supuesto de autos el recurso de la demandada es inadmisible.

Esto es así, pues la sentencia impugnada es una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia que ha tenido por objeto aplicar e interpretar el alcance de las sentencias definitivas de grado, de segunda instancia (Sala A Sent. Definitiva No. 46/2007) que se encuentra firme y Sentencia

Definitiva N°66/SER/2008 del S.T.J., con relación a los términos de la misma y rubros a liquidar, específicamente en cuanto a la fecha del cálculo de la liquidación de intereses que debe efectuarse la nueva liquidación (2 de febrero de 1995). En concreto, es una sentencia interlocutoria que resuelve la impugnación de la liquidación practicada por el obligado al pago, en base a una sentencia firme, por lo que, la materia en principio es ajena al recurso de casación.

En este sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que, cuando las liquidaciones que se practican se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación. Ello, por tratarse- precisamente-, de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha dicho y se encuentra firme, máxime como en el particular donde lo que se halla en juego la invariable doctrina conforme a la cual establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa (ver en este sentido: STJCH Sent Int. 06/10/88; no. 42/ S.R.E./2008).

En el caso, no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el tribunal ha dado debida respuesta al dictar sentencia.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada a fs. 99/110 contra la sentencia interlocutoria de fs. 95/97, por la causal de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCCCH).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada a fs. 99/110 contra la sentencia interlocutoria de fs. 95/97 por la causal de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCCCH).

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 109vta./110.

3°) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

Cecilia M. CERVI
Conjuez de Cámara

Silvia N. ALONSO de ARIET
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS